

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE AYAPEL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Proceso:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RITA MARIA HIDALGO TORRES

Accionado(s): ALCALDIA DE AYAPEL

RITA MARIA HIDALGO TORRES, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.809.505, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La ALCALDIA DE AYAPEL, con ocasión del Proceso de Selección TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE AYAPEL. De acuerdo con los siguientes,

#### I.HECHOS.

PRIMERO: soy contadora publica y gane el concurso territorial 2019, alcaldía de Ayapel, ocupando el segundo lugar de la opec 1541 del código 219 grado 01, del cargo profesional universitario, JEFE DE 'PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, de una sola vacante.

SEGUNDO: Una vez posesionado el primero y habiéndose resuelto la solicitud de exclusión con la resolución 10358 del 27 de octubre del 2020 , solicite a la alcaldía hacer uso de la lista de elegible, una vez quede en firma dicha resolución, ya sea por equivalencia o mismo empleo de otro que está en vacancia definitiva y que de manera **IRREGULAR** no fue ofertado, el cual corresponde a JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, profesional universitario, código 219, grado 01.

TERCERO: La entidad me niega este derecho argumentando que el cargo al cual aspire tiene funciones específicas diferentes al cargo que está en provisionalidad, en este caso al de jefe de servicios administrativos.

CUARTO: la entidad, ha hecho movimiento en su planta de personal, sin tener en cuenta la lista de elegibles, trasladando a la señora gloria patricia martinez gonzalez, al cargo al cual estoy solicitando que esta en provisionalidad , aclaro que esta funcionaria fue nombrada por ser la primera en la vacante ofertada en otra OPEC, diferente, al cargo de jefe de servicios administrativos

#### II.DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### III.PRETENSIONES.

PRIMERO: que la entidad publique en el aplicativo SIMO, de la CNSC, la vacante que está en provisionalidad, código 219.grado 01, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Que no fue ofertado en el momento de la firma del acuerdo del concurso territorial 2019

SEGUNDO: que después de publicado en SIMO la vacancia, la CNSC realice la equivalente del empleo con la OPEC 1541, código 219, grado 01, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, JEFE DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

TERECERO. Una vez determinada la equivalencia, se me nombre en periodo de prueba en el cargo de jefe de servicios administrativos

Cuarto: incluir en este proceso a la CNSC, AL JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDIA DE AYAPEL, que le asignaron el reporte de los empleo en el momento del acuerdo, y a la SEÑORA GLORIA PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ .ya que la entidad no responde los derechos de petición que solicite referente a estos funcionarios.

### . IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 125 de la constitución política establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, a excepción de las que estable la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Para tal fin los jefes de personal de las entidades deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos de carrera en vacancia para que se surta el respectivo concurso de méritos según lo establecido en la ley 909 de 2004, por lo que es obligación de la entidad reportar los empleos, esto con el fin de que ingrese el empleo a carrera administrativa y dar por terminado los nombramientos en provisionalidad.

Con relaciona a esta parte independientemente del manejo que la entidad le está dando al tema de la irregularidad por no haber ofertado el cargo de jefe de



servicios administrativos, que en el momento de la firma del acuerdo estaba en provisionalidad, la entidad debe respetarme el derecho que me da la constitución nacional y la leyes por haber ganado el concurso de mérito y el estar en una lista de elegible, el cual se hizo para esta finalidad. Nombrándome en un empleo que está en vacancia definitiva, en este caso el de **jefe de servicios administrativos**.

Así bien las cosas para efecto del uso de lista elegible la ley 1960 del 27 de junio del 2019 define el mismo empleo o su equivalente así:

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Se entenderá por empleos "equivalentes" aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Con base a lo anterior , señor juez es evidente el uso erróneo que la entidad le está dando a esta convocatoria teniendo en cuenta los desaciertos que ha incurrido el municipio debido al desconocimiento de esta ley por parte de sus asesores; como nombrar sin el cumplimiento de los requisitos a funcionarios , antes de la respuesta que pudiera dar la CNSC sobre persona que gana el concurso pero de la cual versa una solicitud de exclusión, como lo hizo ver la resolución 17450 del 2 de noviembre del 2022 proferida por la CNSC; así también como ocurre en mi caso haciendo traslados de funcionario que gana opec ofertada, para ocupar un cargo que no fue ofertado(ocultado), negándome a mí el derecho de ser nombrada en periodo de prueba de ese cargo que está en vacancia definitiva.

No es posible que la alcaldía de Ayapel, tome decisiones erróneas, que podría generar detrimento patrimonial por las posibles demandas que podría ocurrir, teniendo en cuenta que la entidad está pasando por un proceso de ley 550 o de saneamiento económico.

Así las cosas la entidad resolvió en mi caso no utilizar la lista elegible, aduciendo que el cargo al que yo concurre´ tiene funciones específicas, diferente al de jefe de servicios administrativos. Es por esto que para protección de mis derecho considero que debe existir una entidad imparcial que haga los estudios que amerite o que autorice la procedencia o no de los empleos que sean o no equivalentes, en este caso la CNSC o el que usted señor juez considere debe entrar a evaluar a que se me garanticen el debido proceso.



La ley establece que la comisión nacional del servicio civil en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la constitución política tiene a su cargo ejercer las funciones como máximo organismo en la administración pública y vigilancia del sistema general de carrera, así mismo la CNSC contempla entre otras funciones la de establecer de acuerdo a la ley los lineamientos generales con los que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

De esta manera estoy solicitando que me garanticen la protección de mi derecho al cargo público, que me otorgo la constitución y la ley mediante el mérito.

## I. PRUEBAS.

1. resolución 6880 del 10 de noviembre del 2021, lista elegible
2. resolución sobre no exclusión numero 10358 del 27 de octubre del 2022
3. respuesta del derecho de petición, respondido
4. derecho de petición no respondido

## II. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VIII ANEXOS

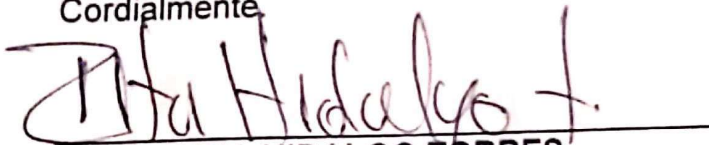
1. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la solicitud de tutela para el despacho y para la entidad accionada

## IX. NOTIFICACIONES

Sírvase realizarla en:

correo electronico [ritamahito@outlook.es](mailto:ritamahito@outlook.es) , celular 3103872447

Cordialmente,



**RITA MARIA HIDALGO TORRES**  
**CC No. 25809505**